

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 rsales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION.

Señor: Están muy recientes los tristes sucesos que dieron margen al decreto de V. A. de 5 del último mes para que sea necesario hacer de ellos una nueva y detenida exposicion. Un partido político que vive en abierta hostilidad con las necesidades y las aspiraciones de los tiempos modernos hizo un desesperado y último esfuerzo á fin de sumir á la Pátria en los horrores de una segunda guerra civil. Para realizar su intento puso en juego todos los recursos, y en movimiento á todos sus afiliados; é insistiendo en la línea de conducta que le es característica, pretendió tambien ocultar su fin político bajo las apariencias de causa religiosa.

Ante el carácter general y circunstancias de la perturbacion causada y de los que aparecieron como su elemento mas activo; ante las manifestaciones de la opinion pública indignada al ver figurar entre los promovedores de aquellos sucesos á personas que por su sagrado carácter estaban llamadas á ser tan solo nuncios de paz y caridad, V. A. creyó llegado el momento de exhortar á los venerables Pastores de la Iglesia á que por los medios contenidos en el decreto mencionado concurriesen, en lo que de ellos podia depender, á la honrosa obra de la pacificacion general y del restablecimiento del orden público.

No ha sido vana y estéril esta exhortacion y encargo. El mayor número de los venerables Prelados ha respondido á ella digna y satisfactoriamente. Inspirándose en la altísima mision que les está confiada, y teniendo presente que, como Apóstoles de Jesucristo, deben vivir en una atmósfera superior á la en que se agitan en revuelto torbellino las pasiones políticas, se apresuraron á corresponder cumplidamente al encargo del Gobierno, dirigiendo su respetable palabra á los eclesiásticos y á los fieles de sus diócesis, para recordar á los primeros que su espiritual mision se limitaba á predicar y practicar constantemente la mansedumbre, la paz, la caridad y demás virtudes cristianas, absteniéndose de tomar parte en las discordias civiles, y para encargar á los segundos el respeto y la obediencia á las Autoridades constituidas, enseñando á los unos y á los otros

que Dios no prefiere ninguna forma especial de Gobierno, y que todas son para la Iglesia buenos y aceptables.

Dignos son los venerables Prelados que así han cumplido su apostólica mision de que el Gobierno de V. A., en nombre de la Pátria les felicite, y en nombre de la ley y la misma moral les manifieste su reconocimiento. No se trataba de favorecer la causa de un partido político, ni de combatir ó ahogar las aspiraciones legítimas de los demás. Se trataba tan solo de sostener la observancia de lo que la moral universal prescribe y la moral religiosa sanciona: el respeto y obediencia á las leyes y á los poderes que en ellas tienen su fundamento; se trataba, en fin, de contribuir á la reparacion de un mal que ningun hombre honrado, cualquiera que sea su comunion política, pueden defender ni excusar siquiera, y mucho menos fomentar directa ni indirectamente, y que antes bien tienen el deber, todos los que de tales se precian, de contribuir á que desaparezca por los medios de que cada uno disponga en la esfera de accion que de cada uno sea propia.

Así lo comprendió la gran mayoría del Episcopado español; y por esto, haciéndose superior á toda mira política y sin temor á las exigencias ni á los furros del fanatismo de ningun partido, cumplió dignamente tan santa mision, y demostró una vez mas con su conducta que es vano empeño el preteader hacer irreconciliable la causa de la religion con la causa de un pueblo libre.

Pero no faltaron desgraciadamente algunos que, formando lamentable contraste con el mayor número de sus venerables hermanos, se opusieron á cumplir lo que el Gobierno de V. A. encargaba á todos. Buscando fútiles pretextos en cuestiones de formas, que aun en el para ellos mas favorable supuesto no serian bastantes á justificar ni excusar siquiera su conducta; usando algunos de formas tales que cuando se emplean oficialmente con una Autoridad constituida con objeto de las justas prescripciones del Código penal, se resistieron abierta y resueltamente á contribuir por su parte á la obra en que el Gobierno de V. A. habia dispuesto darles la participacion que por su elevado y santo cargo podian tener.

Alegando la libertad é independencia de la Iglesia, que en nada era lastimada

por el decreto, asentando rotundamente la incompetencia del Gobierno de V. A. para dictarlo, acriminándole inmerecida é injustamente, y llegando hasta el punto de calificar de prevaricacion indigna el cumplimiento de aquel, y señaladamente de su art. 3.º, por parte del Episcopado; sin detenerse siquiera ante el temor de manchar así la honra de sus venerables hermanos que lo hubiesen acatado y que forman para honra suya el mayor número, nada les movió, ni aun el temor de un conflicto, siempre lamentable entre la Iglesia y el Estado, para no cometer, ni aun para atenuar la falta.

Si el Gobierno de V. A. tuviera necesidad de justificar la disposicion adoptada, nuestra secular legislacion, establecida y observada siempre hasta la presente, sin resistencia del Episcopado, ofreceria para ello superabundantes elementos. Cuando don Juan I en las Cortes de Segovia mandaba que si algun fraile ó clérigo dijese alguna cosa contra el Gobierno, los Prelados le prendiesen y se lo enviasen preso ó recaudado; y cuando don Carlos III en 1766 reproducia la misma disposicion con motivo de los abusos que se cometian en el ministerio de la predicacion y en otros actos espirituales, y aun en las conversaciones familiares, ningun Obispo español reclamó en nombre de la libertad é independencia eclesiásticas contra estas disposiciones; ántes bien todos las obedecieron y acataron. Cuando el Consejo de Castilla dispuso en 1799 que se recogiesen las licencias de predicar al religioso que desde la Cátedra del Espíritu Santo ofendió al Gobierno republicano de Francia que habia perseguido y destruido, y mandó que los Ordinarios expidiesen circulares prohibiendo excesos semejantes en el ministerio de la predicacion, tampoco hubo Obispos en España que protestasen contra la competencia del Gobierno, así como no los hubo cuando limitó el uso de las censuras eclesiásticas y dictó otras mil disposiciones de índole análoga. A nuestros tiempos estaba reservado condenar como prevaricador á todo el glorioso Episcopado español que desde el Concilio segundo de Toledo, en que dirigia sus preces al Altísimo por el Monarca arriano Amalarico, hasta la presente, con muy raras excepciones, procuró favorecer con su cooperacion la causa de la moral y del orden público, sin temer por eso comprometer la libertad é independencia de la Iglesia.

Pero el Gobierno de V. A. no necesita acudir á nuestra historia y á nuestra legislacion para justificar el decreto. Por más que pudiera sostener la legitimidad de sus regalías, á pesar de la libertad de cultos sancionada en la Constitucion del país, como se sostiene y subsiste en Francia y en los demás Estados católicos de Europa que plantearon la misma libertad política, le basta para el caso presente llamar la atencion de V. A. sobre la índole de las disposiciones en aqual contenidas. Que la moral divina ordena el cumplimiento de las leyes y el respeto á las Autoridades constituidas, no lo niega seguramente ningun Prelado católico. Que estos tienen como mision el predicar constante é incesantemente su observancia, tampoco puede ponerse en duda. Que incurre en grave delito canónico el ministro eclesiástico que abandona indebidamente su iglesia, y mucha más el que lo hace para entregarse al servicio de las armas y alterar el orden público sublevando á los ciudadanos contra los poderes constituidos, nadie asimismo lo desconoce. Y que uno de los más sagrados deberes del Obispo es velar por la observancia de las leyes de la Iglesia, corrigiendo y castigando á sus infractores, cosa es por demás clara y manifiesta. Pues á esto, Señor, estaban reducidas las prescripciones cuyo cumplimiento se encargaba á los Obispos.

No pretendia el Gobierno ejercer la jurisdiccion eclesiástica necesaria para su cumplimiento; se limitaba á animarles, exhortarles y encargarles que la ejerciesen por sí mismos. Y á esto ha sido á lo que resuelta y terminantemente se negaron algunos. Para ellos una cuestion de forma fué de tanta importancia, que se creyeron exentos de cumplir en tan críticas circunstancias lo que constituia por su objeto uno de sus más sagrados deberes, y de contribuir á devolver á la perturbada patria la paz y el orden de que tanto necesita. La posteridad leerá con asombro en las páginas de nuestra historia contemporánea que en los momentos en que un pueblo se vió en inminente peligro de caer en los horrores de una guerra fratricida no faltaron sacerdotes de un Dios de paz que desde el más elevado escalon de la gerarquía de la Iglesia se resistieron pública y solemnemente á cooperar á la pacificacion del país, y á poner término á una lucha impía que no podia menos de ser objeto de abo-

minacion para todo hombre honrado.

El Gobierno, que con el más vivo placer tiene el honor de proponer á V. A. que se de una prueba de agrado á los venerables Prelados que han cumplido dignamente con lo dispuesto en el decreto, no puede, por doloroso que le sea, dejar de proponer tambien el correspondiente correctivo respecto á los pocos que han cejado de hacerlo. La observancia de las leyes, ante las que todos son iguales, y la gravedad de la falta así lo exigen.

Si el Gobierno hubiera de inspirarse en la legislacion y en la política de otros tiempos, y hubiera de hacer uso de los medios que se acostumbra á emplear para corregir los abusos de los ministros eclesiásticos, propondría á V. A. una de las muchas medidas arbitrarias de que tantos ejemplares ofrece la historia de las relaciones de Iglesia y del Estado aun en los países más católicos y en las épocas en que más influencia ejerció el ministerio eclesiástico en la política de los poderes temporales.

Pero no es este el criterio en que se inspira el actual Gobierno. La Constitucion sancionada por las Córtes Constituyentes no ha cortado, es verdad, todos los múltiples lazos que ligaban á las dos instituciones en España. Pero dentro de ellas cabe ir destruyendo poco á poco las que no pueden armonizar con los nuevos principios en que descansa el régimen político que la nacion ha establecido.

Los ministros eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía entre los poderes de la Iglesia, son ante la ley civil ciudadanos que, por lo mismo que deben estar sometidos á las mismas obligaciones, deben gozar en cambio de los mismos derechos y de las mismas garantías que los demás. Por esto el Gobierno de V. A., que en lo que de él dependa, si está dispuesto á no permitirles lo que á los demás ciudadanos está prohibido segun su posicion en el Estado, tampoco cree justo privarles de los derechos que de aquellos son propios, juzga que ha llegado el tiempo de que la arbitrariedad y el privilegio ceden para siempre de inspirar las relaciones que median entre la Iglesia y el Estado, bien sea para el efecto de ser aquella por este protegida, bien sea para el de ser corregidos y penados los ministros por sus actos en el orden civil. La ley comun debe ser la base de las nuevas relaciones, y en la ley comun hallarán la Iglesia y el Estado sus más justas y más firmes garantías.

Por esto se abstiene el Gobierno de proponer á V. A. ninguna medida gubernativa que no por haber de recaer sobre altos dignatarios eclesiásticos, dejaria de ser arbitraria y anticonstitucional si por ella se privase á estos de alguna de las garantías que corresponden á todos los ciudadanos. Y por el contrario, ha buscado en la ley comun la solucion del conflicto tan imprudentemente creado por quienes tenian más interés que nadie en evitarlo.

Los venerables Obispos que se limitaron á protestar contra la legitimidad del decreto en nombre de la libertad é independencia de la Iglesia, resistieron, es verdad, el cumplimiento de un mandato legítimo del Gobierno temporal. Esta falta hubiera sido en otros tiempos inmediata y seriamente castigada; pero hoy ante todo, y sin perjuicio de lo que despues judicialmente proceda, debe ser objeto de una detenida deliberacion para fijar la respectiva posicion en que por consecuencia de las conquistas revolucionarias deben ocupar en lo porvenir la

Iglesia y el Estado en España. Por esto el Gobierno cree propio del caso oír previamente sobre tan importante punto al Consejo de Estado, sin perjuicio de las resoluciones que las Córtes Constituyentes puedan desde luego adoptar. Pero hubo además otros que, no solo se resistieron á dar cumplimiento á lo dispuesto, sino que se propasaron á lo que, aun dada la absoluta independencia de los dos órdenes y la negacion de todo género de mútuas relaciones, seria siempre ilícito y censurable por parte de aquellos, é indigno por parte de todo Gobierno el consentirlo. Los que así han faltado deben responder de su conducta ante la justicia del país, que juzga con fria severidad de los actos de todos, y castiga á los que criminalmente infringen las leyes.

El Gobierno de V. A. respeta profundamente la independencia del criterio judicial, y no pretende ejercer de ningun modo influencia sobre él. Por ello se abstiene de decir más sobre este punto y de calificar la conducta de dichos Prelados. El Tribunal Supremo, á quien corresponde apreciarla y juzgarla, dictará en su dia la sentencia, y el Gobierno será el primero en respetar y hacer que sea debidamente cumplida.

Fundado, pues, en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo 1.º Se expedirá una circular á los Muy Reverendos Arzobispos de Toledo, Búrgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los Reverendos Obispos y Vicarios capitulares de Albarracín, Almería, Badajoz, Barbastró, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Ternel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria, manifestándoles el agrado y complacencia con que he observado que habian contribuido al restablecimiento del orden público, cumpliendo con lo dispuesto en mi decreto de 5 del mes último.

Art. 2.º Se remitirán al Consejo de Estado las contestaciones elevadas al Gobierno por los Muy Reverendos Arzobispos de Tarragona y Zaragoza, y los Reverendos Obispos de Astorga, Avila, Cartagena, Guadix, Jaen, Lérida, Mallorca, Santander, Segorbe, Tarazona y Zamora, á fin de que consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre la resistencia de los mencionados Prelados á cumplir lo dispuesto en mi citado decreto, y sobre si, dada la nueva situacion de la Iglesia en España por resultado de la Constitucion promulgada por las Córtes Constituyentes, procede ó no su denuncia criminal ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.º Se pasarán desde luego á mi Fiscal en dicho Tribunal las contestaciones del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago y los Reverendos Obispos de Osma y Urgel, y los demás antecedentes convenientes, para que pida contra dichos Prelados lo que considere procedente en justicia con arreglo estricto á las leyes comunes y demás disposiciones vigentes.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—Fran-

cisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular á los Muy Reverendos Arzobispos de Toledo, Búrgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los Reverendos Obispos y Vicarios capitulares de Albarracín, Almería, Badajoz, Barbastró, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria.

Ilmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar por decreto de esta fecha que se manifieste á V.... con cuánto agrado y complacencia se ha enterado del apostólico celo con que V...., cumpliendo lo dispuesto en el decreto de 5 del último mes, ha contribuido á sofocar en su origen el fuego de la última perturbacion del orden público, que amenazaba sumir á nuestra Nacion en los horrores de una segunda guerra civil.

V.... ha merecido bien de la Pátria y de todos los hombres honrados sin distincion de partidos, porque todos ellos, cualesquiera que sean sus opiniones sobre lo que es objeto de discusion en la política del país, condenan y no pueden menos de condenar como el más horrible de los crímenes la conducta de los pocos desgraciados que intentaron inaugurar para su Pátria un período tan funesto como el abierto en 1834 y no terminado hasta 1840, despues de tanta sangre y de tantas lágrimas estérilmente derramadas en el ara del abominable altar levantado por el fanatismo político.

Al prestar V.... servicio tan importante á su Pátria, no lo ha prestado de menor valía á la causa de la Religion santa de que V.... es muy digno sacerdote. En la nueva época que están recorriendo las naciones civilizadas, y especialmente las de la vieja Europa, tiene la Iglesia una nobilísima mision que cumplir, y de la cual dependerá quizás el porvenir del mundo. Los Gobiernos tradicionales, que tenian la base de su legitimidad en el privilegio, van por do quiera fundiéndose en el gran crisol de la Soberanía nacional. Los pueblos se van encargando de la direccion de sus propios destinos. Y el poder público va siendo el patrimonio comun de todos los ciudadanos. En esta nueva y grandiosa situacion, que se consolida en todas partes bajo la rica variedad de accidentes que caracteriza la civilizacion moderna, se necesita de un poderoso elemento moral que, apoderándose del individuo en el hogar doméstico, prepare convenientemente su inteligencia y su corazon, y arraigue en aquella idea del derecho y haga florecer en este la sublime teoría del deber, á fin de que al entrar en la vida pública, su gestion sea favorable al progreso y á la felicidad de todos.

Este elemento moral es la Iglesia. Mas para que pueda desempeñar tan noble y santa mision, es necesario que ante todo se borre, sin quedar de ello el menor rastro, ese fatal antagonismo que se ha creído existe entre aquella y la civilizacion moderna; es indispensable que se establezca una reconciliacion sincera y leal entre estas dos grandes fuerzas que disponen de los destinos del mundo; es, en fin, absolutamente preciso que, olvidando recuerdos de glorias que no pueden reproducirse en nuestros tiempos, se limite la Iglesia á la esfera de accion espiritual que le es propia, y abandone para siempre la de la política temporal, que corresponde á la sociedad civil, y la cual no ha de ser para ella adversa desde el momento en que comprenda que nada

tiene que temer y sí mucho que esperar de su benéfica cooperacion. Asentada la reconciliacion de la Iglesia y del Estado bajo estas bases, está asegurando el porvenir de ámbos. Continuando el antagonismo, la imaginacion solo puede alcanzar una serie interminable de conflictos y desgracias comunes.

V.... ha dado una prueba de que su pensamiento está conforme con el que acabo de indicar cuando, sin tener para nada en cuenta la idea política, ha contribuido en la última crisis con su predicacion y con sus disposiciones á separar al clero de su diócesis de lo que no constituye su mision, y á infundir en la conciencia de los fieles el deber de la obediencia á las leyes, marcando así los verdaderos límites de la esfera en que la religion y sus ministros han de desenvolver su accion fecunda y salvadora.

Siguiendo por esa senda, la libertad nada tendrá que temer de sacerdotes tan dignos como V...., y la religion y la Pátria le reservarán en su historia un lugar distinguido.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Arzobispo ú Obispo de....

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer por decreto de esta fecha que remita á V. I., como lo ejecuto, las comunicaciones elevadas al Gobierno por el Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago y los Reverendos Obispos de Osma y Urgel con ocasion del decreto de 5 del mes último, y los demás antecedentes necesarios, á fin de que V. I. pida ante ese Supremo Tribunal lo que considere procedente con arreglo estricto á las leyes comunes y demás disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Negociado 3.º—Beneficencia y Sanidad.

Los parientes del demente Dámaso Rivera, cuyo paradero se ignora, se presentarán en este Gobierno y Negociado que se cita, para poder enterarles de un documento que les interesa.

Madrid 11 de setiembre de 1859.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1736.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias, se presentará en este Gobierno de provincia el confinado cumplido en el presidio de Valencia, Joaquin Rodriguez Estrada, el cual se halla sujeto á la vigilancia de la autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de setiembre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Negociado 4.º—Número 1568.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Manuela de la Fuente Martin, de 17 años de edad, hija de Lucio y Catalina, vecinos de Sotillo

de la Adrade, y caso de ser habida, la conducirán por tránsitos de justicia al referido pueblo de Sotillo de Adrade, donde están sus padres.

Madrid 11 de setiembre de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

Número 1569.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de Sevilla, Isidro Manzaneda, poniéndolo en la cárcel de Villa á mi disposición, caso de ser habido.

*Señas.*

Natural de Titulcia, provincia de Madrid, edad 21 años, estatura un metro 680 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poca.

Madrid 11 de setiembre de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

Número 1570.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del depósito de Ultramar en Cádiz, Vicente Perez, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de Villa, caso de ser habido.

*Señas.*

Natural de Brihuega, provincia de Madrid, edad 27 años, soltero, estatura un metro 667 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno.

Madrid 14 de setiembre de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Secretaria.—Negociado 1.º—Personal.*

Habiendo fallecido Luis Perez Morejon, corneta del regimiento infanteria de la Habana, número 6 de Cuba, hijo de Diego y de Rita, natural de esta capital, se cita, en este Gobierno y Negociado del Personal, á sus parientes ó herederos, para hacerles saber un acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Madrid 13 de setiembre de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado el dia 6 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Teresa Simó y Baquet hija de don Juan, miliciano nacional de Selva, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 9 de setiembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de don José Ceferino Martinez, Administrador de Loterías que fué de la del número 10 de esta capital, se le cita por medio del presente segundo anuncio, para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la oficina de mi cargo, Seccion de Contribuciones, á fin de entregarle un documento que le concierne.

Madrid 13 de setiembre de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de los herederos de don Blas de Castro, y siendo necesario hacerles conocer una providencia recaida en un expediente de alcance que se sigue en esta oficina, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se personen en la misma al objeto indicado, y en su vista aleguen cuanto crean convenir á su derecho; en la inteligencia que de no efectuarlo así, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 13 de setiembre de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de don Rafael Joaquin de Federico, cesante de Hacienda, se le cita por el presente segundo anuncio, para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la oficina de mi cargo, Seccion de Contribuciones, á fin de entregarle un documento que le concierne.

Madrid 14 de setiembre de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado un resguardo talonario de un depósito liquidado en esta Caja fecha 9 de junio de 1869, ascendente á 7028 escudos 617 milésimas, y señalado con el número 6851 de orden del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 10 de setiembre de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

*Tribunal de oposicion á la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Guastalajara.*

Los señores opositores don Bernardo Rodriguez Largo, don Andrés Montalvo y Jardín y don Simon Archilla y Espejo, cuyos discursos han sido aprobados por este Tribunal, se servirán presentarse el dia 30 del corriente á las cuatro de la tarde en la sala de actos públicos del Instituto del Noviciado de esta capital, á fin de proceder al sorteo para la formacion de trincas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de oposiciones vigente.

Madrid 14 de setiembre de 1869.—El Secretario del Tribunal, Valentin Morán. 132.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de paz del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor don Carlos Beker, Juez de paz, primer suplente del distrito del Centro, dictada á instancia de doña Vicenta Cruzada y Villamil, se cita á don José María de Ceballos, su esposo, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en

la audiencia de S. S. el dia 23 del corriente, á las tres de su tarde, y acompañado de hombre bueno, á celebrar acto de conciliacion sobre que pague á la demandante 2000 reales, por mensualidades adelantadas y por via delitis-expensas, para atender á los pleitos pendientes con el mismo; apercibido que de no concurrir por sí ó por medio de apoderado en forma, se dará por terminado el acto, imponiéndole la multa de 10 reales y las costas con arreglo á la ley.

Madrid 13 de setiembre de 1869.—El Secretario, José de Soto.—131.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor don José María Sanz, Juez de paz del distrito de la Audiencia é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano don Sinforiano Vicente Revilla, se sacan á pública subasta diferentes muebles y efectos de café, tasados en la suma de 15.320 reales, de los que es depositario, y pondrá de manifiesto don Manuel Diaz, que habita en la calle de las Infantas, número 2, cuarto tienda; cuyo remate está señalado para el dia 24 del actual, á las doce de su mañana, en la audiencia do dicho Juzgado.

Madrid 11 de setiembre de 1869.—El Escribano.—Por mi compañero Revilla, José María Castell.—128.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, se anuncia el fallecimiento intestado de doña Alejandra de Peñalver y Blazquez, natural y vecina de la misma, hija de don Justo y doña Ramona, de estado soltera y de 46 años de edad, ocurrido en la villa de Trillo el dia 9 de agosto último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de 30 dias, comparezcan á deducirlo en forma.

Madrid 13 de setiembre de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.—129.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano don Pablo Gargantiel, se encarga á los puestos de la Guardia civil y demás Autoridades á quienes corresponda la busca, captura y prision en la cárcel de mujeres de Madrid, á disposicion del mismo, de doña Dolores Lobo, viuda de Sabater, cuyo paradero se ignora; pues así lo tengo acordado en causa que contra esta inst ruyo por estafa.

Madrid 9 de setiembre de 1869.—El Juez, Encina.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, ante el Escribano numerario del mismo Juzgado don Pablo Gargantiel, en los autos sobre interdicto de adquirir la posesion de los bienes y derechos correspondientes al marquesado de la Olmeda, se anuncia el extravío de dos resguardos de depósitos constituidos en

el estinguido Banco de San Carlos (hoy de España); en 16 de febrero de 1811, por don Julian Lopez de Mena, comisionado por el Excmo. señor don Pablo Arribas, procedentes de la redencion de un censo que tenia en su favor el mayorazgo fundado por don Pedro Sanchez Bustos, cuya propiedad y posesion ha sido declarada en favor de doña Joaquina Garcés, importando uno de los depósitos 36.900 rs. nominales y otro 7812, en varios efectos antiguos, para que en el término preciso de treinta dias hagan los tenedores ó interesados en dichos resguardos las reclamaciones que les convengan contra la entrega de los espresados capitales, solicitada por la doña Joaquina Garcés.

Madrid 9 de setiembre de 1869.—El Juez, Encina.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.—133.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

En virtud de providencia del señor don Juan de Iñeson, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del Escribano don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de nueve dias, á los sucesores de doña Maria García de la Fuente, y á las personas que se crean con derecho á una carga de 5560 rs. que pesa sobre la casa núm. 19 moderno, 15 antiguo de la calle del Humilladero, en esta capital, manzana 102, procedente de la memoria de misas de doña Maria Fernandez, en la iglesia de San Ginés, y á los sucesores en otra que pesa sobre la dicha casa, de 200 ducados, perteneciente á la capellanía que fundó Alonso Lopez Pimentel, sin mas antecedentes que decirse constar todo de escritura otorgada por don Francisco Prieto de Rivero y doña Ana Fernandez de Mata, su mujer, en 22 de febrero de 1727, ante don José de Fuenlabrada, Escribano de este número, para que dentro del referido término comparezcan por sí ó por medio de apoderado, á contestar á la demanda interpuesta por el Excmo. señor don Manuel de Bárbara y Lezama, sobre cancelacion de las referidas afecciones.—El Escribano, Emilio Monet.—130.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

Ante el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y por la Escribanía de don Basilio Montoya, se ha interpuesto demanda ordinaria por el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, en nombre de los herederos de don Salvador Magro, sobre que se declare sin accion ni derecho á los acreedores á la testamentaria de este, don José Trilla, don Juan Maria Gomez, don José Teodoro Aramburu, don Joaquin Paulino Piñol, marido de doña Maria Francisca Vasallo, y don Pablo Selva, para exigir de aquellos el pago de sus créditos, considerando al efecto desiertas y abandonadas cualesquiera reclamaciones que resulte haber hecho los mismos y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se confiere traslado á dichos acreedores en providencia de 9 del corriente, y por ignorarse su domicilio y residencia se manda tambien que se les cite y emplace, como se hace por el presente, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el de esta publicacion, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador autorizado en

forma á contestar la referida demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 11 de setiembre de 1869.—Basilio Montoya.—134.

**AYUNTAMIENTOS**

*Ayuntamiento popular de Madrid.*

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de garbanzos y chocolate para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia Municipal. El remate tendrá lugar el día 18 de setiembre, á las doce de su mañana, en la sala de subastas de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los días no feriados, que median hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de carbon vegetal, para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia Municipal. El remate tendrá lugar el día 18 de setiembre, á la una de la tarde, en la sala de subastas de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los días no feriados que median hasta el remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de raciones de pan, al primer asilo de mendicidad de San Bernardino, y á las seis casas de socorro de esta capital. El remate tendrá lugar el día 17 del corriente, á las doce, en la sala de subastas de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de raciones de carne y tocino, para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia Municipal. El remate tendrá lugar el día 17 de setiembre, á la una de la tarde, en la sala de subastas en estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los días no feriados, que median hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

*Alcaldía popular de La Aceveda.*

Con la competente autorización de la Excm. Diputación provincial, se arriendan en pública subasta los cuarteles de las Cárcabas y Carcabon, para 100 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 20 escudos, y las Regueras, para 10 vacunos, bajo el tipo de 50 escudos.

La subasta tendrá efecto el domingo 3 de octubre próximo, en la casa de Ayuntamiento, desde las doce de su mañana á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, arregladas al reglamento de propios.

La Aceveda 5 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Venancio Saz.

*Alcaldía popular de Mangiron.*

Con superior autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta los pastos de invernada de los sitios denominados El Olivadillo, prado Monjas, Espineros, Monte de Valdezarza y dehesa boyal, pertenecientes á los propios de este pueblo, y solo para ganado lanar, bajo el pliego de condiciones que de cada finca se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y lo estarán en el acto de la subasta, cuyo aprovechamiento será desde 1.º de noviembre próximo á 31 de marzo de 1870. Y para sus remates está señalado el día 10 de octubre mas próximo, en la casa del Ayuntamiento, á las diez de su mañana, previa pulsación de campana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Mangiron 9 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Julian Ramirez.

*Alcaldía popular de Torrelaguna.*

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado por la Diputación provincial, arrienda los pastos de invierno de la dehesa boyal de Valgallego, para su disfrute con 1000 cabezas de ganado lanar, y para su remate está señalado el día 26 del corriente, á las once y media de la mañana, en la sala consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Torrelaguna 9 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Felipe Montalban.

*Alcaldía popular de Robledo de Chavela.*

Por disposición de la Excm. Diputación provincial, tendrá efecto en la casa Ayuntamiento de Robledo de Chavela, el 8 de octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, el remate del terreno que en la dehesa de Fuente Lámparas pertenece á la villa de Santa María de la Alameda, para el disfrute de sus pastos de la inmediata invernada, desde 1.º de noviembre á 31 de marzo, que han sido tasados en 200 escudos. El pliego de condiciones está de manifiesto en la notaría de Robledo de Chavela.—El Alcalde, Manuel de Pedraza.

*Alcaldía popular de Navarredonda.*

Con la competente autorización de la excelentísima Diputación provincial, el Ayuntamiento de Navarredonda ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de la Cárcaba ó Quiñon, los del primer trazon de la dehesa del Hoyo y los del primer trazon de la dehesa de la Hombria Nueva, todo bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para cuyo remate se ha señalado el domingo 3 de octubre, á las doce de su día.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Navarredonda 5 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Julian Martin.

*Alcaldía popular de Rascafría.*

El Ayuntamiento de Rascafría, debidamente autorizado, vende en pública subasta 403 pinos que se hallan en el pinar de los propios de Segovia en esta jurisdicción, derribados por los vientos, y por el precio de 160 escudos todos: la subasta tendrá efecto el día 8 de octubre próximo, á las doce del mismo, en la casa escuela, y bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertir que en el mismo día y hora se celebra igual su-

basta ante el Ayuntamiento de Segovia. Rascafría 7 de setiembre de 1869.—El Regidor primero, Cláudio Sanchez.

*Alcaldía popular de Móstoles.*

Se arriendan los pastos de invierno del soto de esta villa, bajo el tipo de 200 escudos, y con sujeción al pliego de condiciones formado por el Ingeniero Gefe del distrito; estando señalado para su único remate el día 13 de octubre próximo, á las doce, en estas casas consistoriales.

Móstoles 10 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Zacarias Rodriguez.

*Alcaldía popular de Piñuecar.*

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se arriendan en pública subasta los pastos que produzcan la Dehesa Boyal y Carreros, de este pueblo; su aprovechamiento consiste la primera para 100 reses lanares y tipo de 20 escudos, y la segunda para 40 id. y tipo de 4 escudos, cuyo aprovechamiento da principio en 1.º de noviembre próximo y finaliza en 31 de marzo de 1870; y su remate tendrá lugar el día 8 de octubre, en la casa consistorial de este pueblo y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Piñuecar á 7 de setiembre de 1869.—Julian Alvarez.

*Alcaldía popular de Coslada.*

El día 10 de octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, el remate para el arrendamiento de los pastos de invierno del prado, propiedad del comun de vecinos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Coslada 9 de setiembre de 1869.—El Alcalde, José Oneca.

*Alcaldía popular de Majadahonda.*

Se arrienda en pública subasta el disfrute de yerbas de invierno de la dehesa boyal de este pueblo, para 400 reses lanares, bajo el tipo de 360 escudos, y para su remate se ha señalado el día 24 de octubre próximo, en la casa consistorial, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Majadahonda 8 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Nemesio Alvarez.

*Alcaldía popular de Robledo de Chavela.*

El Ayuntamiento popular de Robledo de Chavela, autorizado por la Excm. Diputación Provincial, ha señalado el día 8 de octubre próximo venidero, á las doce de la mañana, en la casa Ayuntamiento, para el remate del arrendamiento de los pastos de las fincas que con su tasación se espresan, desde 1.º de noviembre á 31 de marzo venidero.

La dehesa de Fuente Anguila, en 500 escudos.

Almenara y Peña Ocaña, en 150.

Prado del Almojon, en 30.

Prado de Ontiveros, en 20.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en la Notaría de esta villa.

Robledo de Chavela 7 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Manuel de Pedraza.

*Alcaldía popular de Villamanta.*

Con la competente autorización, se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 250 escudos con que han sido ta-

sados, y se señala para su remate el día 10 de octubre, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamanta 7 de setiembre de 1869.—El Alcalde popular, Julian Perez.

*Alcaldía popular de Villar del Olmo.*

En 16 de junio último se anunció la vacante de la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, habiendo presentado solicitud documentada don Eugenio Vizcaino, de esta vecindad, Médico Cirujano de segunda clase. Y para cumplir con lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente, se anuncia al público, y para oír reclamaciones contra la aptitud legal del pretendiente.

Villar del Olmo 1.º de setiembre de 1869.—El Alcalde, Juan de la Cruz de San Antonio.—Hermenegildo Diez, Secretario.

*Alcaldía popular de Hortaleza.*

La Junta repartidora del impuesto personal instalada en esta villa para el corriente año económico, ha acordado reclamar las declaraciones juradas de que trata el art. 25 de la instrucción provisional de 10 de agosto último.

Y para que tenga efecto, los hacendados forasteros que posean fincas en esta jurisdicción, comprendidos en el art. 3.º de dicha instrucción, presentarán declaraciones juradas de las que sean ante esta Junta en el término de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial*, arregladas al modelo circulado en dicha instrucción, según lo previene el art. 26 de la misma; en la inteligencia de que quedarán sujetos á las responsabilidades del capítulo 8.º de aquella, caso de ocultación.

Hortaleza 12 de setiembre de 1869.—El Presidente, Pedro Marqués y Mendoza.

**ANUNCIOS.**

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento del carboneo que debe hacerse en el monte de Moraleja, perteneciente al sitio del Pardo. Su doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 20 del corriente mes, á las dos de su tarde, en esta Direccion general y en la Administracion del espresado sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid 13 de setiembre de 1869.—El Director general, Mannel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública licitación el aprovechamiento de los pastos de invierno del cuartel de San Jorge, en el sitio del Pardo, y el aprovechamiento de la jara que ha de rozarse en el cuartel del Hito del mismo sitio, celebrándose ambas subastas el día 20 del actual, en el referido sitio del Pardo, la primera á las doce y la segunda á las doce y media. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Administracion del Pardo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.